

Empresa	Movistar
Nombre	Christian Feliu
<p>Artículo 1°. El Instructivo para la Declaración de Imprescindibilidad de Servicios Públicos e Intermedio de Telecomunicaciones, en adelante, el instructivo, establece los requisitos que deben cumplir los interesados, para solicitar la declaración de imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, así como los criterios técnicos a través de los cuales la Subsecretaría de Telecomunicaciones podrá ejercer su facultad de declarar dicha imprescindibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.</p>	<p>La obligatoriedad de servicio a la que están sometidos, por ley, los concesionarios de servicios públicos, así como las restricciones impuestas por la Ley de Antenas, han hecho particularmente demoroso y costoso conseguir autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, así como cada vez más escasos los lugares para su instalación. La Ley General de Telecomunicaciones previó una colisión entre el derecho del privado de convenir condiciones para el uso de su propiedad y el derecho de los concesionarios a desplegar infraestructura para cumplir con su obligatoriedad de servicios, estableciendo que, en caso de no haber acuerdo, prevalece el derecho de instalar la infraestructura, para lo cual se constituye una servidumbre legal, en tanto la Subsecretaría de Telecomunicaciones, por resolución fundada, declare imprescindible el servicio. La causa para solicitar la imprescindibilidad de servicio es, en consecuencia, la falta de acuerdo entre una concesionaria de servicio público o intermedio y el propietario de un inmueble.</p> <p>Por otro lado, el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones no contempla la exigencia de criterios técnicos para la declaración de imprescindibilidad por parte de la Subsecretaría, por lo tanto, se debe excluir de este instructivo toda referencia a requisitos, exigencias o atributos de carácter técnico.</p>
<p>Artículo 2°. La solicitud de declaración de imprescindibilidad de servicio público e intermedio de telecomunicaciones, deberá presentarse mediante escrito dirigido al Subsecretario de Telecomunicaciones, y contener, a lo menos:</p> <p>a) Individualización de la concesionaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Individualización del solicitante: persona jurídica - Número de rol único tributario - Representante legal: nombre y cédula nacional de identidad - Domicilio y/o dirección electrónica donde se le deberá notificar - Antecedentes que acrediten la personería de su representante 	<p>Sin comentarios</p>
<p>b) Identificación del servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación del servicio de telecomunicaciones cuya declaración de imprescindibilidad se solicita, indicando si se trata de un servicio público o intermedio. - Número y fecha del decreto supremo que otorga la concesión respectiva y sus modificaciones, cuando corresponda. - Indicar si el servicio se enmarca en alguna de las situaciones previstas en el artículo 19 inciso 2° de la Ley, tales como la prestación en localidades, rutas o zonas aisladas; áreas de baja densidad poblacional o de vulnerabilidad socioeconómica; zonas beneficiadas por proyectos financiados por el Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones; áreas de servicio obligatorio; o zonas atendidas por un único operador, acompañando los antecedentes que den cuenta de esta situación. 	<p>Parece poco razonable identificar en la solicitud todas las modificaciones de la concesión. Lo que debe precisarse es el acto administrativo donde se individualiza la ubicación del inmueble en que no existe acuerdo entre la concesionaria y el dueño del inmueble, correspondiente al emplazamiento donde está ubicada la infraestructura afectada. Si dicha infraestructura no se encuentra autorizada concesionalmente, se deberá señalar esta situación identificando el inmueble y su ubicación.</p>
<p>c) Las zonas geográficas involucradas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Delimitación precisa de la(s) zona(s) geográfica(s) respecto de la(s) cual(es) se solicita la declaración de imprescindibilidad del servicio. 	<p>Se debe aclarar y establecer que "delimitación precisa" corresponde a la identificación de la ubicación del inmueble donde está emplazada la infraestructura afectada, en términos de coordenadas geográficas y dirección (calle, N°, o el sector tratándose de ruralidad, localidad, comuna).</p>
<p>d) Gestiones previas realizadas conforme al artículo 18 de la Ley</p> <ul style="list-style-type: none"> - Documentación que acredite los intentos de alcanzar un acuerdo con el dueño del inmueble, especificando su fecha, incluyendo comunicaciones, propuestas y respuestas, En el caso que exista un acuerdo vigente, cuyo plazo se encuentre pendiente, no se dará curso a la solicitud. - Descripción fundada de los motivos de la negativa, o imposibilidad de acuerdo. - Identificación, análisis y antecedentes, de las alternativas técnicas razonables evaluadas en otros predios, y, en caso de no existir o no resultar factibles, justificación fundada de dicha circunstancia. 	<p>i) No es razonable no dar curso a una solicitud de imprescindibilidad por la existencia de un acuerdo vigente cuyo plazo se encuentra pendiente, ya que con el vencimiento del plazo se termina el contrato, y por tanto, se extingue la obligación de las partes y, eventualmente, se podría generar pérdida de cobertura del sitio respectivo. La generalidad de los casos en que se solicita la imprescindibilidad corresponde a esta casuística.</p> <p>ii) Con respecto a la descripción fundada de la falta de acuerdo, basta con señalar que se debió a la discrepancia en el precio.</p> <p>iii) Es improcedente mencionar y justificar las alternativas técnicas evaluadas en otros predios, porque no es un requisito que se desprenda del art. 19 de la LGT (este precepto legal sólo menciona la falta de acuerdo entre los interesados).</p> <p>Resulta necesario avanzar en la implementación de la facultad de declarar imprescindibilidad según lo establecido en la ley, sin que ello se encuentre condicionado por la vigencia de los contratos actuales, considerando que en su mayoría corresponden a acuerdos de largo plazo cuyos precios se encuentran desalineados respecto del mercado. De esta manera, la medida permitiría renegociar dichos contratos en cualquier momento de su ejecución, asegurando condiciones más justas y competitivas.</p>

<p>e) Identificación de predios privados involucrados (servidumbres)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificación de las propiedades privadas necesarias para el despliegue de la infraestructura requerida para la prestación del servicio y respecto de las cuales no fue posible constituir una servidumbre voluntaria, indicando las razones por las cuales dichos predios resultan imprescindibles e insustituibles para tales efectos. <p>La información relativa a los predios privados deberá presentarse, al menos, en el siguiente formato:</p>	<p>Sin comentarios</p>
<p>f) Descripción de la infraestructura requerida</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo de equipamiento o infraestructura a instalar o tender. - Indicación de si el despliegue es aéreo, subterráneo u otro. - Justificación técnica de que la infraestructura propuesta será destinada exclusivamente a la prestación del servicio público o intermedio de telecomunicaciones, cuya declaración de imprescindibilidad se solicita. 	<p>Es improcedente la justificación técnica exigida en esta letra, porque no es un requisito que se desprenda del art. 19 de la LGT (este precepto legal sólo menciona la falta de acuerdo entre los interesados). No obstante, es evidente que se requiere para la operación y explotación de la concesión de servicio público o intermedio de telecomunicaciones, por lo que bastaría una declaración genérica en este sentido.</p>
<p>g) Afectación preliminar al predio</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descripción preliminar de la afectación directa e indirecta estimada al predio y a los derechos que correspondan, derivada del despliegue y operación de la infraestructura. - Identificación, de medidas de mitigación, restitución o resguardo propuestas. - Estimación referencial de los impactos señalados, exclusivamente para efectos de la evaluación administrativa de la solicitud. 	<p>Es improcedente la exigencia contemplada en esta letra, porque no es un requisito que se desprenda del art. 19 de la LGT (este precepto legal sólo menciona la falta de acuerdo entre los interesados). No obstante, es evidente que la "afectación" corresponde a un retazo del inmueble respectivo donde se emplaza la infraestructura y equipamiento acorde a la naturaleza del servicio que provee la concesionaria que presente la solicitud de imprescindibilidad.</p>
<p>Artículo 3°. La Subsecretaría de Telecomunicaciones evaluará las solicitudes de declaración de imprescindibilidad de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°19.880. Para estos efectos, podrá requerir antecedentes adicionales que resulten necesarios para una adecuada resolución, conferir audiencia al solicitante, otorgando traslado a los propietarios de los predios involucrados, y disponer las actuaciones indispensables para la correcta ponderación de los antecedentes, todo ello con sujeción a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso administrativo.</p>	<p>Es razonable lo dispuesto en este artículo. No obstante, teniendo a la vista la necesidad de contar con una regulación simplificada y flexible, que facilite la inversión sectorial, se deben definir plazos acotados para la realización de todas estas gestiones, teniendo en consideración el plazo máximo de 6 meses que tiene la Subsecretaría para pronunciarse respecto de la solicitud de imprescindibilidad de servicio.</p>
<p>Artículo 4°. Acogida a tramitación la solicitud, la Subsecretaría de Telecomunicaciones procederá a su análisis y evaluación conforme a los criterios establecidos en los artículos 5°, 6° y 7° del presente instructivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente.</p>	<p>Según lo señalado en el artículo precedente, se debe tener en consideración el plazo máximo de 6 meses que tiene la Subsecretaría para pronunciarse respecto de la solicitud de imprescindibilidad de servicio.</p>
<p>Artículo 5°. El Subsecretario de Telecomunicaciones podrá declarar la imprescindibilidad de un servicio público o intermedio de telecomunicaciones cuando - atendidos los antecedentes del caso concreto- concorra lo previsto en los literales a) y b) siguientes, de la forma indicada:</p> <p>a) La finalidad del servicio sea una de las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Satisfacer una necesidad pública o social objetiva, existente y permanente, de la población ubicada en la zona geográfica involucrada (por ejemplo, acceso a servicios esenciales como educación, salud, servicios de emergencia, participación de la vida cívica, entre otros); ii. Responder a un interés público de carácter nacional o regional, vinculado a una finalidad objetiva, existente y permanente, en la zona correspondiente; iii. Satisfacer una política pública en materia de telecomunicaciones, bajo el principio de universalidad consagrado en la Ley. 	<p>a)(i) Se debe incluir, entre las necesidades públicas, la cobertura del proyecto técnico comprometido en concursos de espectro, así como toda aquella infraestructura declarada como crítica, en virtud de lo definido en el Decreto Supremo N° 147/2026.</p>

<p>b) Se advierta además la concurrencia de las siguientes condiciones:</p> <p><i>i. Que en la zona geográfica correspondiente no existan servicios sustitutos técnicamente adecuados, ni sea razonablemente previsible su disponibilidad en el corto plazo;</i></p> <p><i>ii. Que no existan, dentro o fuera de la zona correspondiente, alternativas técnicas razonables que permitan desplegar la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, en condiciones compatibles con su finalidad y con la menor afectación posible a derechos de terceros .</i></p> <p>Para efectos de lo indicado en el punto ii) del literal b) anterior, el solicitante deberá acreditar que evaluó y realizó gestiones razonables para utilizar, cuando resultaran técnica y jurídicamente pertinentes, entre otras, las siguientes alternativas de infraestructura:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inexistencia de alternativa en bienes nacionales de uso público; - Inexistencia de bienes fiscales o propiedades privadas alternativas; - Infraestructura activa o pasiva de terceros, mediante mecanismos de participación, acceso o colocación, cuando resulten técnica y jurídicamente factibles, <p>La evaluación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendiendo al principio de proporcionalidad y al carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad.</p>	<p>b)Es impropio la exigencia contemplada en esta letra, toda vez que no es un requisito que se desprenda del art. 19 de la LGT (este precepto legal sólo menciona la falta de acuerdo entre los interesados).</p> <p>En relación con el uso de bienes fiscales, resulta indispensable que las disposiciones contemplen soluciones más eficientes desde el punto de vista económico y administrativo, evitando cargas excesivamente burocráticas que entorpecen las decisiones de inversión de los operadores. De este modo, se favorecería una gestión ágil y sustentable de la infraestructura, en concordancia con los objetivos de accesibilidad y racionalidad que inspiran la normativa, así como costos de terreno alineados a condiciones y precios de mercado.</p>
<p>Artículo 6°. Para declarar imprescindible un servicio público o intermedio de telecomunicaciones, la Subsecretaría, de conformidad al artículo 19 de la Ley, considerará que la servidumbre sea proporcional en cuanto a su extensión, ubicación y afectación, limitándose estrictamente a lo necesario para la instalación, operación, mantenimiento y eventual retiro de la infraestructura indispensable para la prestación del servicio, y no cause afectación respecto de otros usos del predio. La determinación de estas condiciones deberá realizarse caso a caso, atendido el carácter excepcional de la declaración de imprescindibilidad y el principio de proporcionalidad.</p>	<p>Sin Comentarios</p>

<p>Artículo 7°. La declaración de imprescindibilidad del servicio tendrá carácter especialmente temporal, con una duración máxima de 4 años, debiendo solicitarse su renovación y acreditarse la subsistencia de las condiciones que la justificaron, dentro de los 180 días antes del vencimiento del plazo, rigiéndose el proceso por los artículos 2°, 3° y 4° en lo que corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de esta Subsecretaría.</p> <p>La resolución que declare la imprescindibilidad de un servicio deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos mínimos:</p> <p>i. La identificación del solicitante y del o los propietarios de los predios sirvientes afectados, sin perjuicio de la individualización de otros terceros que hayan intervenido en el procedimiento, cuando corresponda;</p> <p>ii. La identificación del servicio declarado imprescindible y la exposición fundada del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° del presente instructivo que justifican dicha declaración;</p> <p>iii. La delimitación de la zona geográfica afectada;</p> <p>iv. La individualización de las servidumbres que se entienden constituidas con ocasión de la declaración de imprescindibilidad, indicando los predios afectados, su finalidad, alcance y condiciones administrativas generales</p> <p>v. La infraestructura autorizada;</p>	<p>Lo señalado en el inciso 1° del art. 7 es una materia que debe regularse por ley, conforme lo dispuesto en el artículo 63 N° 20 de la Constitución Política del Estado ("Sólo son materias de ley: Toda otra norma de carácter general y obligatorio que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico").</p> <p>La vigencia de la declaración de imprescindibilidad de servicio debe mantenerse hasta que los interesados lleguen a un acuerdo.</p>
<p>Artículo Transitorio. - La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación.</p>	<p>Sin Comentarios</p>
<p>Consulta 1.- ¿Los antecedentes exigidos para la presentación de una solicitud resultan claros y proporcionados a la finalidad perseguida? Si su respuesta es negativa, por favor indicar fundamentos.</p>	<p>Los antecedentes relacionados con aspectos técnicos, como los relativos a la afectación preliminar del predio, van más allá de las exigencias contempladas en el art. 19 de la LGT y, por lo tanto, es improcedente su inclusión en el instructivo. Además, lo regulado en el inciso 1° del art. 7 corresponde a una materia que debe regularse por vía legal.</p>
<p>Consulta 2.- De los requisitos exigidos: ¿adicionaría otro? ¿considera que algún requisito podría simplificarse?, ¿considera antecedentes que requieran mayor precisión? Por favor fundamentar.</p>	<p>Se deben eliminar requisitos conforme lo señalado en la respuesta de la consulta 1. Por otro lado, se podría incorporar como requisito que se acompañe el contrato vigente sobre el inmueble.</p>
<p>Consulta 3.- De los criterios propuestos para evaluar la declaración de imprescindibilidad, ¿agregaría o simplificaría uno(s) de los ya definido(s)? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Se debería agregar como criterio para evaluar la declaración de imprescindibilidad de servicio aquellos casos en que el inmueble respectivo corresponda a una ubicación que haya sido declarada infraestructura crítica.</p>
<p>Consulta 4.- ¿Considera que algún aspecto de la propuesta presenta desafíos operativos para su implementación? Fundamente su respuesta.</p>	<p>Lo señalado en el artículo 3° debe considerar plazos acotados, ya que por aplicación supletoria de la Ley N° 19880, Subtel dispondrá de un plazo máximo de 6 meses para pronunciarse sobre la solicitud de imprescindibilidad.</p>
<p>Consulta 5.- Formule, si así lo considera, comentarios adicionales o sugerencias de mejora respecto del Instructivo.</p>	<p>A nuestro juicio, la mayor cantidad de solicitudes de imprescindibilidad estará dada por la falta de acuerdo en el precio respecto de contratos que se están negociando por primera vez, o que se encuentren vigentes y que las concesionarias empiezan a negociar con antelación para los efectos de mantener la continuidad del servicio y la cobertura en la zona. La norma legal, cuando se refiere a "la falta de acuerdo" como requisito base para requerir la imprescindibilidad de servicio, no hace distinción alguna respecto a la existencia de un contrato vigente o no vigente como se establece en el art. 2 letra d), por lo que no corresponde dicha exclusión. Además, dicha exclusión vulnera el art. 19 de la LGT porque, precisamente, en caso de discrepancia en el precio, será un juez (ordinario o arbitral) quien lo determine, sin establecer como exigencia que exista un contrato vencido.</p>